

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los veintinueve días del mes de mayo del dos mil dieciocho.

Visto el estado actual que guardan los autos que integran el presente expediente administrativo, aperturado con motivo de la visita de inspección practicada al establecimiento denominado **YACATEX INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.**, con domicilio ubicado en [REDACTED]

Se eliminan 21 palabras y 03 números de conformidad con el artículo 113 fracción II de la LFTAIP, por tratarse de datos personales concernientes al particular.

RESULTANDO

- 1.- Que esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitió la Orden de Inspección Número PFP/PA/39.2/C.27.1/223/16 de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, con el objeto de verificar que la persona moral a inspeccionar cumpla con las obligaciones técnicas y administrativas en materia de residuos peligrosos.
- 2.- Que esta Delegación efectuó la visita de Inspección el día veintitrés de mayo de dos mil dieciséis al referido establecimiento, circunstando los hechos u omisiones detectados durante esa diligencia en el Acta de Inspección número PFP/PA/39.2/C.27.1/161/16, incoada por las CC. Celia Reyes Morales y Concepción Solís Ruiz, en su carácter de inspectores de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente adscritas a la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, quienes contaban con identificación oficial vigente al momento de realizarse la visita de Inspección.
- 3.- Que el día veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, se dio vista al mencionado establecimiento para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, de acuerdo a lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con los hechos asentados en el Acta de Inspección indicada en el punto inmediato anterior.
- 4.- Que el inspeccionado hizo uso de su derecho señalado en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mediante escritos presentados en fecha veinticinco y treinta de mayo de dos mil dieciséis, en el cual realiza diversas manifestaciones y anexa pruebas tendientes a desvirtuar o subsanar las irregularidades encontradas al momento de la visita de inspección.
- 5.- Que a través del Acuerdo de fecha treinta de mayo del dos mil dieciséis, se le ordenó al establecimiento denominado **YACATEX INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.**, el cumplimiento de Medidas Correctivas; y con la constancia de notificación del mismo acuerdo de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciséis, se emplazó a dicho establecimiento para que dentro del término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente, al que surtiera efectos la referida notificación del emplazamiento, expusiera lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que considerara procedentes con relación a dicho acuerdo, esto de conformidad con lo establecido en el

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 55000, ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO

Se sanciona al establecimiento denominado **YACATEX INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.** con una multa de **\$115,661.00 (CIENTO QUINCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 1435 veces la Unidad de Medida y Actualización.



artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

6.- Que el inspeccionado a través del [REDACTED] persona que legalmente lo representa, hizo uso de su derecho mediante escritos presentados ante esta Delegación en fechas siete, trece y diecisiete de julio del dos mil diecisiete, mismos que fueron debidamente admitidos mediante acuerdo número 955/17.

7.- Que esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitió la Orden de Verificación número PFFPA/39.2/C.27.1/077/18 de fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho, efectuando visita de verificación el día veinte del mismo mes y año al referido establecimiento, con el objeto de corroborar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas dentro del acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 090/17, circunstanciando los hechos en el Acta de Inspección número PFFPA/39.2/C.27.1/161/16/18-VA incoada por los CC. Gerardo Campos Morales y Elizabeth Padilla Flores, en su carácter de inspectores de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente adscritos a la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, los cuales contaban con identificación oficial vigente al momento de realizar la visita de verificación.

8.- Que el día veinte de febrero de dos mil dieciocho, se dio vista a dicho establecimiento para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, de acuerdo a lo establecido por el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con los hechos asentados en el Acta de Inspección indicada en el punto **2.-**.

9.- Que el inspeccionado hizo uso de ese derecho otorgado, a través de su representante legal el [REDACTED] mediante escrito presentado ante esta delegación en fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho.

10.- Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar y mediante acuerdo de fecha diez de mayo de dos mil dieciocho, notificado por rotulón el mismo día, se declaró abierto el periodo respectivo para que la persona moral cuyo nombre o denominación es **YACATEX INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.**, formulara sus alegatos.

Por lo que vencido el periodo de alegatos, se envían los autos a resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3 PÁRRAFO SEGUNDO, 41, 42, 45 fracciones V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII, y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Primero

Se eliminan diez palabras de conformidad con el artículo 113 fracción II de la LFTAIP, por tratarse de datos personales concernientes al particular.



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: YACATEX INTERNACIONAL, S.A.
DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/39.2/C. 27.1/00146-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No: 206/18

y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 167 y 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, 1 fracción XIII, 2 fracción I y III, 6, 7 fracción IX y XXIX, 8, 101, 104, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1, 154, 156, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

1.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado *no exhibió el Registro como Generador de Residuos Peligrosos para los siguientes residuos: lámparas fluorescentes, envases vacíos que contuvieron material peligroso, lodos provenientes del tratamiento de aguas de proceso y resinas caducas, ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.*

2.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado *no cuenta con almacén temporal de Residuos Peligrosos.*

3.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado *no envasa, etiqueta ni identifica debidamente los envases y tambos que contienen sus residuos peligrosos, con etiquetas que contengan los siguientes datos: nombre del generador, nombre del residuo, caracterización CRET y fecha de generación.*

4.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado *no realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos considerando su incompatibilidad.*

5.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado *no exhibió al momento de la vista la bitácora de generación y manejo de los residuos peligrosos.*

6.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado *exhibió manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos los cuales no se encontraban debidamente requisitados.*

En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado *no exhibió el Registro como Generador de Residuos Peligrosos para los siguientes residuos: lámparas fluorescentes, envases vacíos que contuvieron material peligroso, lodos provenientes del tratamiento de aguas de proceso y resinas*



Boulevard El Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se sanciona al establecimiento denominado YACATEX INTERNACIONAL, S.A. DE C.V. con una multa de \$115,661.00 (CIENTO QUINCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS OLTANA 00/100 M.N.), equivalente a 1435 veces la Unidad de Medida JCO Actualización.

YACATEX INTERNACIONAL, S.A. DE C.V. con una multa de \$115,661.00 (CIENTO QUINCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS OLTANA 00/100 M.N.), equivalente a 1435 veces la Unidad de Medida JCO Actualización.

caducas, ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad **ha sido subsanada mas no desvirtuada**, en virtud de que si bien es cierto, la empresa inspeccionada no presentó documento alguno con el cual acreditara el cumplimiento de la presente irregularidad al momento de realizarse la visita de inspección de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, también lo es que mediante escrito presentado ante esta Delegación en fecha trece de julio de dos mil diecisiete, el **[REDACTED]** Representante Legal de la empresa denominada **YACATEX INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.**, manifestó lo siguiente:

2.- Que con fundamento en el artículo 156, párrafos primero y segundo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el numeral 1 (localizable en la página 13 del acuerdo de emplazamiento), y punto QUINTO del citado acuerdo, que nos fue notificado el 26 de junio de 2017; vengo a informar dentro del plazo de 10 días hábiles que, desde el 31 de marzo de 2006, se generó la Constancia de Recepción por parte de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, dependiente de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con motivo de que mi representada dijo: "El aviso de inscripción como empresa generadora de residuos peligrosos; modalidad A: General", el cual fue presentado desde el 03 de febrero de 2005, y sirve para acreditar que mi representada realizó el registro como generador de residuos peligrosos para las lámparas fluorescentes, envases vacíos que contuvieron materiales peligrosos y resinas caducas.

3.- Así mismo, como una acción que confirma y refrenda el aviso de inscripción al registro anteriormente citado, mi representada entregó para su disposición final al tercero autorizado para ello: lámparas fluorescentes, envases vacíos y resinas caducas, mediante el "Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos", el pasado 03 de julio de 2017, lo cual sirve para comprobar que mi representada sí está inscrita como empresa generadora de residuos y que los entrega de manera continua para su disposición final, todo lo cual será demostrado mediante el escrito respectivo y las pruebas conducentes, que se presentarán en el plazo de 15 días hábiles a que se refiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así mismo, con fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete el representante de la empresa inspeccionada, exhibe fe de hechos dictada dentro del acta 13,627, pasado ante la fe del Lic. José Francisco Alejandro Ruiz Robles, corredor público número 22, en la Ciudad de México, el cual hizo constar lo siguiente:

--- SEGUNDO.- Acto seguido, la señorita SILVIA CESÁREA ESPINOSA RODRÍGUEZ procedió a mostrarme el documento denominado "CONSTANCIA DE RECEPCIÓN" emitido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; del cual se desprende que se hizo constar el tramite identificado como "AVISO DE INSCRIPCIÓN COMO EMPRESA GENERADORA DE RESIDUOS PELIGROSOS MODALIDAD A GENERAL", de fecha treinta y uno de marzo de dos mil seis, debidamente llenado; documento del cual refiere la compareciente que se dio cumplimiento a su registro como "GENERADOR DE RESIDUOS PELIGROSOS PARA LÁMPARAS FLUORESCENTES, ENVASES VACÍOS QUE CONTUVIERON MATERIAL PELIGROSOS Y RESINAS CADUCAS", tal y como lo establece el cumplimiento de lo



PROCURADURÍA FEDERAL DE
Medio Ambiente y Recursos Naturales
Ciudad de México, C.P. 68860 SECCIÓN AL AMBIENTE

Se eliminan cinco palabras de conformidad con el artículo 113 fracción II de la LFTAI, por tratarse de datos personales concernientes al particular.

Se sanciona al establecimiento denominado YACATEX INTERNACIONAL, S.A. DE C.V. con una multa de \$115,761.00 (CIENTO QUINCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 1435 veces la Unidad de Medida y Actualización.

DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO
INSPECCIONADO: YACATEX INTERNACIONAL, S.A.
DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/39.2/C. 27.1/00146-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No: 206/18

establecido en el inciso "1.-" del capítulo identificado como "ACUERDO", "PRIMERO",
de "EL OFICIO".

--- **TERCERO.-** Asimismo, procedió a mostrarme el documento denominado
"MANIFIESTO DE ENTREGA, TRANSPORTE Y RECEPCIÓN DE RESIDUOS
PELIGROSOS", con número de folio "48158" ("cuarenta y ocho mil ciento
cincuenta y ocho"), con fecha de embarque tres de julio de dos mil diecisiete; el cual
fue recibido por la sociedad denominada "WESS CORPORATE", SOCIEDAD
ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE; tal y como consta con el sello plasmado en dicho
documento, en el cual se observó lo siguiente: "(un logotipo ilegible); WESS
CORPORATE, Consultoría ambiental; No. Aut. SEMARNAT 15-1-01-14; No.
Reg. SCT 103 727B"; moral que manifestó la compareciente que es un tercero
autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. -----

Por lo que esta Autoridad se adentró al estudio de dichas documentales, de las cuales, si bien es cierto se pudo observar la constancia de recepción recibida por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de fecha 31 de marzo de 2006, con la cual se da aviso de inscripción como empresa generadora de residuos peligrosos modalidad "A", así como, manifiesto número 48158, el cual contempla los residuos peligrosos generados, también lo es, que dichas documentales no acreditan que la empresa inspeccionada, cuente con un registro como generador de residuos peligrosos para lámparas fluorescentes, envases vacíos que contuvieron material peligroso, todos provenientes del tratamiento de aguas de proceso y resinas caducas, ya que no exhibe como tal el registro, ni el formato SEMARNAT-07-17 el cual contempla los residuos peligrosos que genera la empresa, por tal motivo, esta Autoridad no concede valor probatorio pleno a las documentales antes descritas, en términos de lo estipulado en el artículo 197 y 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento.

Por otro lado, cabe señalar que corre agregado en autos la documental pública consistente en el acta número PFFA/39.2/C.27.1/161/16/18-VA, documental pública a la que esta Autoridad concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, de fecha veinte de febrero del año en curso, mediante el cual se ordenó verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número 090/17, asentándose lo siguiente:

"1.- No presenta el registro como generador de residuos peligroso para: lámparas fluorescentes, envases vacíos que contuvieron material peligroso y resinas caducas".

Para lo cual, dentro del plazo otorgado para manifestar lo que a su derecho convenga de acuerdo a lo establecido por el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, el Lic. Miguel Ángel Rodríguez Pacheco, Representante Legal de la empresa inspeccionada, si bien exhibió Manifiesto para Empresa Generadora de Residuos Peligros", recibida con fecha 30 de julio de 1998, por la



PROTECCIÓN ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

Boulevard El Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 55600

Se sanciona al establecimiento denominado YACATEX INTERNACIONAL, S.A. DE C.V. con una multa de \$115,661.00 (CIENTO QUINCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 1435 veces la Unidad de Medida y Actualización.



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: YACATEX INTERNACIONAL, S.A.
DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/39.2/C. 27.1/00146-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No: 206/18

Secretaría de Medio ambiente, recursos naturales y pesca, así como la "declaración general de pago de derechos" realizada el 29 de julio de 1998, también lo es, que esta solo ampara al residuos peligrosos consistente en aceite lubricado usado, a lo que al momento de realizarse la visita de inspección de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, se observó que la empresa ya genera más residuos peligrosos, los cuales no se encuentra contemplados en la documental antes citada, así mismo exhibe actualización a su registro el cual únicamente se contemplan dos residuos peligrosos: aceite lubricante usado y trapos con aceite lubricante usado, por lo que no se desvirtúa dicha irregularidad ya que no se cuenta con el registro que señalar todos y cada uno de los residuos generados.

Ahora bien, exhibe su actualización a su Registro como Generador de Residuos Peligrosos, el cual lo señala dentro de la categoría de Pequeño Generador, para lámparas fluorescentes, basura industrial contaminada (envases vacíos de materiales peligrosos), residuos de resina solidificada, aceite lubricante usado, trapos impregnados de aceite, acetona contaminada y basura industrial contaminada (gotero de plástico vacío de resina/acetona), con sello de recibido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, documental al que esta Autoridad concede valor probatorio en términos de lo estipulado en el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, por lo que el inspeccionado cumple con lo dispuesto por los artículos 43 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Por lo cual, se puede observar que la actualización del Registro como Generador de Residuos Peligrosos fue realizado el día veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, mismo al que acompaña la hoja del formato SEMARNAT-07-17 que avala el trámite de registro como generador de residuos peligrosos.

Asimismo, en dicho trámite, se anexó foja de clasificación de los residuos peligrosos que estimen generar, en la que se hizo la descripción de los residuos generados y en la que estimó su categoría de generación como Pequeño Generador.

Luego entonces, podemos observar que la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que el inspeccionado no contaba con su Registro como generador de residuos peligrosos, al momento de practicarse la visita de inspección y de conformidad con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que atendiendo a su categoría como pequeño generador lo obliga a registrarse ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Derivado de lo anterior, el artículo 43 de la de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, determina lo siguiente:

"Artículo 43.- Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo



Boulevard El Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se sanciona al establecimiento Ordenado: YACATEX INTERNACIONAL, S.A. DE C.V. con una multa de \$157,661.00 (CIENTO QUINCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 1435 veces la Unidad de Medida y Actualización.

DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO
INSPESIONADO: YACATEX INTERNACIONAL, S.A.
DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/39.2/C. 27.1/00146-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No: 206/18

previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven." (sic)

El objeto del aviso de inscripción como empresa generadora de residuos peligrosos, es establecer un padrón de empresas generadoras de residuos peligrosos, con el fin de promover la minimización, reúso, reciclaje, tratamiento y asegurar el manejo adecuado de los residuos, evitando así afectar la salud humana y al ambiente.

Para abundar, debe decirse que la documental consistente en su actualización de Registro como Generador de residuos peligrosos aportadas por el establecimiento cuyo nombre o denominación social es **YACATEX INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.**, entrelazadas de manera lógica, natural y jurídica a los hechos circunstanciados en el acta de inspección de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, integran las pruebas documentales que tienen valor pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, demuestran que la empresa inspeccionada dio cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales federales.

Asimismo y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado *no cuenta con almacén temporal de Residuos Peligrosos*, por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad **ha sido subsanada mas no desvirtuada**, en virtud de que si bien es cierto, la empresa inspeccionada no presentó documento alguno con el cual acreditara el cumplimiento de la presente irregularidad al momento de realizarse la visita de inspección de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, también lo es que mediante escrito presentado ante esta Delegación en fecha trece de julio de dos mil diecisiete, el [REDACTED] Representante Legal de la empresa denominada **YACATEX-INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.**, manifestó lo siguiente:

2.- Que con fundamento en el artículo 156, párrafos primero y segundo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el numeral 2 (localizable en la página 13 del acuerdo de emplazamiento), y punto QUINTO del citado acuerdo, que nos fue notificado el 26 de junio de 2017; vengo a informar dentro del plazo de 10 días hábiles que, desde principios del mes de mayo de 2016, se inició el proyecto de reacondicionamiento del almacén de residuos peligrosos, plasmado en el plano que está avalado por el ING. Y ARQ. VÍCTOR RODRÍGUEZ PÉREZ, cuya cédula profesional es la número 7601419, expedida el 11 de julio de 2012, proyecto que concretó por conducto de JOSÉ ALBERTO RAMÍREZ PÉREZ, conforme al plano arquitectónico que él nos entregó, también, en el mes de mayo de 2016, y fue construido en los meses de enero y febrero de 2017, y cuenta con los extintores respectivos, muros de contención, y en el piso tiene una rejilla Irving, la cual sirve para que en caso de que suceda algún derrame o fuga accidental de algún líquido de los recipientes ahí resguardados, pase por la rejilla y llegue justo a la fosa de contención de derrames, que abarca todo el piso del almacén temporal de residuos peligrosos con una altura de 5 centímetros.



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA
Se sanciona al establecimiento denominado YACATEX
INTERNACIONAL, S.A. DE C.V. con una multa de \$115,661.00
(CIENTO QUINCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS
00/100 M.N.), equivalente a 1435 veces la Unidad de Medida y
Actualización.

Se eliminan cinco palabras de conformidad con el artículo 113 fracción II de la LFTAIP, por tratarse de datos personales concernientes al particular.

3.- Almacén que facilita el manejo de residuos peligrosos, y que además se encuentra enclavado en un área techada que cuenta con doble ventilación, la natural a través de la puerta de entrada y salida de los terceros autorizados para el manejo de los residuos para su disposición final, y ventilación forzada con un conjunto de ventiladores de alta potencia en la parte superior del techo de la nave industrial, todo lo cual será demostrado mediante el escrito respectivo y las pruebas conducentes, que se presentarán en el plazo de 15 días hábiles a que se refiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así mismo, con fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete el representante de la empresa inspeccionada, exhibe fe de hechos dictada dentro del acta 13,628, pasado ante la fe del Lic. José Francisco Alejandro Ruiz Robles, corredor público número 22, en la Ciudad de México, el cual hizo constar lo siguiente:

--- **TERCERO.-** Hecho lo anterior, la compareciente **SILVIA CESÁREA ESPINOSA RODRÍGUEZ** realizó una llamada telefónica a quien identificó como **GERARDO JAVIER GONZÁLEZ** y ser responsable de coordinar los trabajos a que alude dicho numeral; minutos más tarde, llegó dicha persona al área donde nos encontrábamos y procedió a mostrarme lo que identificó como **"ALMACÉN TEMPORAL PARA LOS RESIDUOS PELIGROSOS QUE GENERA LA EMPRESA"**, mostrando con ello la existencia del citado lugar; asimismo, me informó que dicha área está diseñada de tal manera que por su distribución, no es factible la mezcla de dichos residuos. Del almacén en comento, destaca que en la entrada se pudo observar un extintor, diversos muros de contención, y al interior se aprecia en el piso una rejilla, la cual indicó el señor **GERARDO JAVIER GONZÁLEZ** que es una rejilla tipo "Irving", y que sirve para que pase cualquier líquido que se derrame accidentalmente, y llegue a una fosa de contención que abarca todo el piso de ese almacén. -----

A dicho instrumento se hizo acompañar de material fotográfico, las cuales fueron valoradas de conformidad con el artículo 217 segundo párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, las cuales de conformidad con lo asentado en el instrumento antes citado, dan prueba de que la empresa inspeccionada cuenta ya con su almacén temporal de residuos peligrosos, el cuanta con las condiciones básicas de almacenamiento.

No se omite mencionar, que corre agregado en autos la documental pública consistente en el acta número PFP/39.2/C.27.1/161/16/18-VA, documental pública a la que esta Autoridad concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, de fecha veinte de febrero del año en curso, mediante el cual se ordenó verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número 090/17, asentándose lo siguiente:

"2.- La empresa cuenta con un almacén temporal de residuos peligrosos, el cual cuenta con una superficie de 15 m², cuenta con rejillas y fosa de contención, para la captación de posibles derrames, se cuenta con sistema de extinción consistente en 2 extintores de polvo químico de 9 kg y 6 kg de capacidad, se cuenta con pasillos que permiten el libre tránsito, los residuos peligrosos encontrados se encuentran a una estiba, se cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad".

Cabe mencionar que la presente irregularidad se tiene por únicamente subsanada, ya que si bien es cierto el establecimiento hoy cumple con su obligación ambiental, también lo es, que debió hacerlo desde que inició operaciones y acreditarlo durante la visita de inspección de fecha veintitrés de mayo del dos mil dieciséis, lo cual no sucedió; ya que el inicio de su proyecto de almacén se tuvo contemplado para los meses de enero y febrero de dos mil diecisiete, luego entonces podemos determinar que el inspeccionado realizaba sus actividades sin contar con un almacén temporal de residuos peligrosos, motivo por el cual se acredita la contravención a lo ordenado en los artículos 40, 41 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 46 fracción V, 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; conducta que lo hace incurrir en la comisión de la probable infracción prevista en el artículo 106 fracción II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, tal y como se acredita con el acta de inspección antes referida.

Ahora, si bien es cierto el inspeccionado acredita el cumplimiento de sus obligaciones ambientales en los términos que otorgan los artículos 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, también lo es que la documentación fue presentada a esta autoridad de manera posterior a la visita de inspección de fecha veintitrés de mayo del dos mil dieciséis.

Asimismo y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado *no envasa, etiqueta ni identifica debidamente los envases y tampos que contienen sus residuos peligrosos, con etiquetas que contengan los siguientes datos: nombre del generador, nombre del residuo, caracterización CRET y fecha de generación*, por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad **ha sido subsanada más no desvirtuada**, en virtud de que si bien es cierto, la empresa inspeccionada no presentó documento alguno con el cual acreditara el cumplimiento de la presente irregularidad al momento de realizarse la visita de inspección de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, también lo es que mediante escrito presentado ante esta Delegación en fecha trece de julio de dos mil diecisiete, el [REDACTED] Representante Legal de la empresa denominada **YACATEX INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.**, manifestó lo siguiente:

Se eliminan cinco palabras de conformidad con el artículo 113 fracción II de la LFTAIP, por tratarse de datos personales concernientes al particular.

Boulevard El Píoila No. 1, Col. Tecamachalco, Nuevecientos de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se sanciona al establecimiento denominado YACATEX INTERNACIONAL, S.A. DE C.V. con una multa de \$115,661.00 (CIENTO QUINCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 1435 veces la Unidad de Medida y Actualización.



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO
INSPECCIONADO: YACATEX INTERNACIONAL, S.A.
DE C.V.

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/39.2/2C. 27.1/00146-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No: 206/18

2.- Que con fundamento en el artículo 156, párrafos primero y segundo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el numeral 3 (localizable en las páginas 13 y 14 del acuerdo de emplazamiento), y punto QUINTO del citado acuerdo, que nos fue notificado el 26 de junio de 2017; vengo a informar dentro del plazo de 10 días hábiles que, desde hace muchos años mi representada envasa, identifica y etiqueta los residuos peligrosos que genera, conforme a un procedimiento de etiquetado, según el cual las etiquetas se colocan en lugares visibles a fin de que se pueda conocer el nombre del generador, el nombre del residuo, su caracterización CRETIB y la fecha de generación de dicho residuo, y dichas etiquetas están adheridas a los recipientes que contienen cada uno de los residuos peligrosos generados por mi representada hasta su disposición final, lo cual también se encuentra respaldado con la información cruzada que se asienta en la bitácora de entrada y salida de residuos peligrosos que se lleva en el almacén temporal de residuos peligrosos, la cual se comenzó a usar desde el 05 de mayo de 2000, y se ajustó añadiendo el parámetro de toxicidad de los residuos, a partir del 17 de enero de 2012 y hasta la fecha.

3.- De hecho en el almacén temporal de residuos peligrosos, están todos los residuos debidamente etiquetados para facilitar su control, manejo y disposición final por conducto de los terceros autorizados, como se ha referido en el párrafo anterior, almacén que se encuentra construido y enclavado en un área techada para su mejor protección, todo lo cual será demostrado mediante el escrito respectivo y las pruebas conducentes, que se presentarán en el plazo de 15 días hábiles a que se refiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así mismo, con fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete el representante de la empresa inspeccionada, exhibe fe de hechos dictada dentro del acta 13,629, pasado ante la fe del Lic. José Francisco Alejandro Ruiz Robles, corredor público número 22, en la Ciudad de México, el cual hizo constar lo siguiente:

--- **TERCERO.-** Finalmente, la señorita **SILVIA CESÁREA ESPINOSA RODRÍGUEZ** exhibió un "Libro Florete, forma Francesa, Actas", lo cual identificó como "Bitácora de Entrada y Salida de Residuos Peligrosos" de la cual se observó que comenzó del día cinco de mayo del año dos mil al día seis de julio del año dos mil diecisiete, la cual consta con información hasta la página ciento treinta y uno.- Asimismo, exhibió un "Libro Florete, forma Italiana, Actas" lo cual identificó como "BITÁCORA DE RESIDUOS PELIGROSO", "CONTROL DE ENTRADA Y SALIDA" de la cual se observó que comenzó del día diecisiete de enero de dos mil doce al seis de julio de dos mil diecisiete; fue entonces que la compareciente manifestó que de estas dos bitácoras se toma la información necesaria para el llenado de las etiquetas de identificación de los residuos peligrosos dentro de las instalaciones habilitadas para el depósito de "Residuos Peligrosos", previo a la entrega para su disposición final. -

--- **CUARTO.-** Hecho lo anterior, la compareciente **SILVIA CESÁREA ESPINOSA RODRÍGUEZ** realizó una llamada telefónica a quien identificó como **GERARDO JAVIER GONZÁLEZ** y ser responsable de coordinar los trabajos a que alude dicho numeral; minutos más tarde, llegó dicha persona al área donde nos encontramos y procedió a mostrarme lo que identificó como "ALMACÉN TEMPORAL PARA LOS RESIDUOS PELIGROSOS QUE GENERA LA EMPRESA", mostrando al interior se aprecian diversas áreas con productos, los cuales manifestó el señor **GERARDO**

Boulevard El JAVIER GONZÁLEZ que son residuos peligrosos y ostentan etiquetas de 53950 identificación, idénticas a la que él me mostró antes de ser llenada.

denominado YACATEX
INTERNACIONAL, S.A. DE C.V. con una multa de \$115,661.00
(CIENTO QUINCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS
00/100 M.N.), equivalente a 1435 veces la Unidad de Medida y
Actualización.



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

A dicho instrumento se hizo acompañar de material fotográfico, las cuales fueron valoradas de conformidad con el artículo 217 segundo párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, las cuales de conformidad con lo asentado en el instrumento antes citado, dan prueba de que la empresa inspeccionada etiqueta e identifica debidamente sus envases, sin embargo, al momento de la visita de inspección de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, los tambo y envases que se observaron en la empresa no contaban con etiquetas debidamente requisitadas.

No se omite mencionar, que corre agregado en autos la documental pública consistente en el acta número PFFA/39.2/C.27.1/161/16-18-VA, documental pública a la que esta Autoridad concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, de fecha veinte de febrero del año en curso, mediante el cual se ordenó verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número 090/17, asentándose lo siguiente:

"3.- Los residuos peligrosos encontrados dentro del almacén temporal se encontraron envasados en tambo metálico de 200 litros con tapas. No se observó identificado de dichos residuos, al momento de la visita se estaban identificando los residuos con etiquetas plegables, las cuales no indicaban la fecha de generación de residuos peligrosos."

Para lo cual, dentro del plazo otorgado para manifestar lo que a su derecho convenga, de acuerdo a lo establecido por el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, el Lic. Miguel Ángel Rodríguez Pacheco, Representante Legal de la empresa inspeccionada, manifestó lo siguiente:

15.- Al respecto, me permito manifestar que dicha presunta irregularidad se desvirtúa como lo informé desde aquel escrito informativo del 12 de julio de 2017, que fue recibido con el número de control 2267, el 13 de julio de 2017, por esta autoridad ambiental, con la sola mención y demostración de que mi representada desde hace muchos años envasa, identifica y etiqueta, con la información legal y reglamentaria, los residuos peligrosos que genera, conforme a un procedimiento de etiquetado denominado: "Instrucción de llenado de etiqueta de identificación de los residuos peligrosos", mismo que se exhibió en copia certificada, según el cual las etiquetas se colocan en lugares visibles a fin de que se pueda conocer el nombre del generador, el nombre del residuo, su caracterización CRETIB y la fecha de generación de dicho residuo, y dichas etiquetas más que plegables son adheribles y por ello, están adheridas a los recipientes que contienen cada uno de los residuos peligrosos generados por mi representada hasta su disposición final, cumpliéndose con lo indicado en el artículo 46, fracciones I, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo cual también se encuentra respaldado con la información cruzada que se asienta en la bitácora de entrada y salida de residuos peligrosos que se lleva en el almacén temporal de residuos peligrosos, la cual se comenzó a usar desde el 05 de mayo de 2000, y se ajustó añadiendo el parámetro de toxicidad de los residuos, a partir del 17 de enero de 2012 y hasta la fecha, las cuales se exhibieron en copia certificada, pues es de dichas bitácoras de donde se sustrae la información de los residuos peligrosos resguardados en el almacén temporal que se plasmada luego en las etiquetas mencionadas, tal y como se asentó en el primer testimonio del acta número 13,629, que contiene una fe de hechos solicitada por mi representada en relación con los hechos de la presunta irregularidad identificada con el numeral 3, levantada el 03 de julio de 2017, por el Lic. José Francisco Alejandro Ruiz Robles, Corredor Público número 22 de la Ciudad de México, la cual se ofreció como medio de convicción en el



Boulevard El Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se sanciona al establecimiento denominado YACATEX INTERNACIONAL, S.A. DE C.V. con una multa de \$115,661.00 (CIENTO QUINCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 3435 veces la Unidad de Medida y Actualización.



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO
INSPESCCIONADO: YACATEX INTERNACIONAL, S.A.
DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/89.2/2C. 27.1/00146-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No: 206/18

capítulo de pruebas del escrito de argumentaciones presentado ante esta H. Autoridad Ambiental el 17 de julio de 2017, y que fue recibido con el número de control 2293.

16.- Al respecto cabe reiterar que, en el almacén temporal de residuos peligrosos, están todos los residuos debidamente etiquetados para facilitar su control, manejo y disposición final por conducto de los proveedores terceros autorizados, como se ha referido en el párrafo anterior. Almacén que se encuentra construido y enclavado en un área techada para su mejor protección, y además se demuestra -insisto- con las múltiples fotografías tomadas por el Corredor Público número 22 de la Ciudad de México, que todos los residuos peligrosos almacenados temporalmente se encuentran debidamente envasados, identificados en áreas precisas y etiquetados para facilitar su disposición final a través de los terceros autorizados por la autoridad ambiental para realizar su recepción, transporte y disposición final, tal y como se podrá constatar en el primer testimonio del acta número 13,629, que contiene una fe de hechos solicitada por mi representación en relación con los hechos de la presunta irregularidad identificada con el numeral 3, levantada el 03 de julio de 2017, por el Lic. José Francisco Alejandro Ruiz Robles, Corredor Público número 22 de la Ciudad de México, la cual se ofreció como medio de convicción en el capítulo de pruebas del escrito de argumentaciones presentado ante esta H. Autoridad Ambiental el 17 de julio de 2017, y que fue recibido con el número de control 2293.

17.- En todo caso, es comprensible para esta autoridad ambiental el hecho de que al ser la empresa un ente vivo y dinámico, cuando se presenta una visita de verificación, sanamente se encuentran las cosas como están en ese preciso momento, dado que los responsables del almacén temporal, hacen el llenado de la bitácora y posteriormente van copiando los datos para hacer el llenado de las etiquetas que permiten distinguir y clasificar a cada residuo peligroso que será introducido en el almacén temporal, lo que también podría haber coincidido con que éste estuviese vacío porque ya se hubiese entregado a los proveedores terceros encargados de su transportación final, sin embargo, lo importante para este punto es que esta autoridad ambiental sabe que mi representación y su personal están constantemente haciendo el llenado de las bitácoras y etiquetas adheribles, cuestión que coincidió también el día de la visita de verificación, para que sea testigo del dinamismo cotidiano de la empresa que represento. A fin de acreditar la conclusión oportuna de ese proceso de etiquetado asentado en el acta de verificación, me permito exhibir sendas fotografías en donde se verá que los residuos peligrosos ahí almacenados portan sus etiquetas adheribles con todos los datos de identificación.

Ahora, si bien es cierto, la empresa inspeccionada exhibe material fotográfico, mediante el cual se pueden observar envases y tampos debidamente etiquetados y cumpliendo ya con las características de etiquetado, también lo es que, de las mismas se observa que el dato faltante "Fecha de Generación", fue únicamente agregado para cumplir con la irregularidad, por lo que se tiene por únicamente **subsanada** la irregularidad, ya que de las dos visitas realizadas por esta Autoridad, los inspectores actuantes observaron que se carecía de las etiquetas, así como que no contaba con todos y cada uno de los requisitos de etiquetado, de conformidad con el artículo 46 fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Para abundar, debe decirse que las documentales aportadas por el establecimiento cuyo nombre o denominación social es **YACATEX INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.**, entrelazadas de manera lógica, natural y jurídica a los hechos circunstanciados en el acta de inspección de fecha veintitres de mayo de dos mil dieciséis, integran las pruebas documentales que tienen valor pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la

apreciación de los preceptos legales invocados, demuestran que la empresa inspeccionada dio cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales federales.

Asimismo y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado *no realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos considerando su incompatibilidad*, por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad **ha sido subsanada mas no desvirtuada**, en virtud de que si bien es cierto, la empresa inspeccionada no presentó documento alguno con el cual acreditara el cumplimiento de la presente irregularidad al momento de realizarse la visita de inspección de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, también lo es que mediante escrito presentado ante esta Delegación en fecha trece de julio de dos mil diecisiete, el Representante Legal de la empresa denominada **YACATEX INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.**, manifestó lo siguiente:

2.- Que con fundamento en el artículo 156, párrafos primero y segundo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el numeral 4 (localizable en la página 14 del acuerdo de emplazamiento), y punto QUINTO del citado acuerdo, que nos fue notificado el 26 de junio de 2017; vengo a informar dentro del plazo de 05 días hábiles que el pasado 03 de julio de 2017, mi representada ha destinado un área específica y separada del resto de los residuos, para manejar, confinar y almacenar todas las lámparas fluorescentes, que derivado de su uso y su vida útil estimada por el fabricante, dejan de funcionar.

3.- Las cuales son empleadas perfectamente con plástico transparente, para evitar que se muevan, que se puedan golpear, o se puedan romper o fracturar, y luego se colocan en un tambo que permite su total aislamiento respecto de otros residuos, haciéndole saber a esta autoridad ambiental, que dichas lámparas durante su estancia en el almacén de residuos peligrosos, se conservan completas y en óptimas condiciones hasta que son entregadas a los proveedores autorizados y responsables de su disposición final, a fin de evitar, a toda costa, su liberación al ambiente que de no hacerlo sería un riesgo para la salud y un daño a los ecosistemas.

4.- De igual forma, y en ese mismo día, el 03 de julio de 2017, mi representada ha destinado un lugar específico dentro del almacén de residuos peligrosos para confinar los trapos impregnados de aceite, lo cual permitirá no sólo mantenerlos separados de otros residuos, sino que aislados, porque dichos trapos se colocan en un recipiente o bote que tiene tapa para darle cierto grado de hermeticidad, así no sólo se evita -insisto- la mezcla, sino que también se evita cualquier derrame por escurrimiento natural o accidental, hasta su disposición final con el proveedor autorizado.

Se eliminan cinco palabras de conformidad con el artículo 113 fracción II de la LFTAP, por tratarse de datos personales concernientes al particular.





Así mismo, con fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete el representante de la empresa inspeccionada, exhibe fe de hechos dictada dentro del acta 13,630, pasado ante la fe del Lic. José Francisco Alejandro Ruiz Robles, corredor público número 22, en la Ciudad de México, el cual hizo constar lo siguiente:

----- **SEGUNDO.-** El señor **GERARDO JAVIER GONZÁLEZ** nos atendió por ser el responsable de coordinar los trabajos a que alude el numeral "4", y procedió a mostrarnos el área que se ha construido en las instalaciones para almacenar residuos peligrosos, en especial, los referentes a lámparas fluorescentes inservibles y trapos impregnados de aceite. Cabe señalar que, para tal efecto, manifiesta en forma expresa que, por su distribución y confinamiento, no es factible la mezcla de dichos productos. -----

--- **TERCERO.-** Hecho lo anterior, el señor **GERARDO JAVIER GONZÁLEZ** me exhibe el documento denominado "**PROCEDIMIENTO MANEJO DE RESIDUOS**



PELIGROSOS Y DISPOSICIÓN FINAL"; que la empresa me manifestó lo utiliza para el aislamiento de cada uno de los residuos peligrosos, y con el propósito de acreditar que la empresa ha tomado las medidas pertinentes para el manejo de residuos peligrosos y que su personal actúa en consecuencia. -----

--- **CUARTO.-** Hecho lo anterior, hacemos un recorrido por las referidas instalaciones a efecto de corroborar que el uso de lámparas fluorescentes son única y exclusivamente para iluminar el área de trabajo y se utilizan en la medida que permiten la fabricación de los productos textiles y actividades administrativas vinculadas a tal fin, a su comercialización y distribución, principalmente. -----

--- **QUINTO.-** No habiendo otro hecho que hacer constar, siendo las **DOCE** horas con **VEINTE** minutos del día en que se actúa, el señor **MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ PACHECO** solicitó se diera por concluida la presente diligencia. -----

A dicho instrumento se hizo acompañar de material fotográfico, las cuales fueron valoradas de conformidad con el artículo 217 segundo párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, las cuales de conformidad con lo asentado en el instrumento antes citado, dan prueba de que la empresa inspeccionada se guía con el "Procedimiento manejo de Residuos Peligrosos y Disposición Final" para realizar el manejo y almacenamiento de sus residuos conforme a su compatibilidad.

No se omite mencionar, que corre agregado en autos la documental pública consistente en el acta número PFFPA/39.2/2C.27.1/161/16-18-VA, documental pública a la que esta Autoridad concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 197 y 202 del Código Federal de



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO
INSPECCIONADO: YACATEX INTERNACIONAL, S.A.
DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/39.2/C. 27.1/00146-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No: 206/18

Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, de fecha veinte de febrero del año en curso, mediante el cual se ordenó verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número 090/17, asentándose lo siguiente:

"4.- El establecimiento no considera la compatibilidad de sus residuos peligrosos, al momento de la presente visita se observaron residuos peligrosos (trapos impregnados con materiales o residuos peligrosos) mezclados con residuos de manejo especial dentro del contenedor de residuos de manejo especial."

Para lo cual, dentro del plazo otorgado para manifestar lo que a su derecho convenga, de acuerdo a lo establecido por el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, el Lic. Miguel Ángel Rodríguez Pacheco, Representante Legal de la empresa inspeccionada, manifestó lo siguiente:

19.- Al respecto, me permito manifestar que dicha presunta irregularidad se ha subsanado porque coincidió que, con la visita de verificación, esos trapos se arrojaron ahí por desconocimiento del personal de un área de producción, porque necesitaba que fueran dispuestos por los terceros encargados de la disposición final de dichos residuos peligrosos, situación que sirvió para hacerle una llamada de atención semipública al empleado y a su área para que no se repita en lo futuro. Cabe mencionar que esos textiles y todos los que se almacenan en el temporal de residuos peligrosos, ya fueron entregados para su transportación final, justo el 23 de febrero de 2018.

20.- De igual forma, se les instruyó para que supieran que se ha destinado un lugar específico dentro del almacén temporal de residuos peligrosos para confinar los trapos (textiles) impregnados de aceite, lo cual permite no sólo mantenerlos separados de otros residuos, sino muy bien aislados, porque dichos textiles se colocan en un recipiente o bote que tiene tapa para darle cierto grado de hermeticidad, así no sólo se evita -insisto- la mezcla sino que también se evita cualquier derrame por escurrimiento natural o accidental, hasta su transportación y disposición final con el proveedor tercero autorizado.

21.- Para lograr que el personal sea consciente de la importancia de la separación de estos dos residuos peligrosos se ha utilizado el documento denominado: "Procedimiento manejo de residuos peligroso y disposición final", el cual les fue leído a ese personal, y es conocido por esta autoridad ambiental, ya que se le entregó en copia certificada, que data del mes de junio de 2015 y que fue revisado en el mes de mayo de 2017, mismo que ha permitido no sólo garantizar el aislamiento de los citados residuos peligrosos, sino que impone al responsable, según el diagrama de flujos, los registros de entrada y de salida en la bitácora de generación y manejo de los mismos hasta su transportación para su disposición final, con lo cual se cumple con lo establecido en el artículo 46, fracciones II y VII del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, tal y como se constata en el primer testimonio del acta número 13,630, que contiene una fe de hechos solicitada por mí representada en relación con los hechos de la presunta irregularidad identificada con el numeral 4, levantada el 03 de julio de 2017, por el Lic. José Francisco Alejandro Ruíz Robles, Corredor Público número 22 de la Ciudad de México, la cual se ofreció como medio de convicción en el capítulo de pruebas del escrito de argumentaciones presentado ante esta H. Autoridad Ambiental el 17 de julio de 2017, y que fue recibido con el número de control 2293.

22.- A fin de acreditar fehacientemente que sí se considera la compatibilidad de los residuos peligrosos de manera habitual y permanente dentro de la empresa, en descargo de lo que se asentó en el acta de verificación, me permito exhibir sendas fotografías en donde se verá que los residuos peligrosos ahí almacenados están perfectamente separados y aislados unos de otros según su compatibilidad dentro de almacén temporal.



Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 58966 PROTECCIÓN AL AMBIENTE
PROCURADURÍA FEDERAL DE

Se sanciona al establecimiento denominado YACATEX INTERNACIONAL, S.A. DE C.V. con una multa de \$115,661.00 (CIENTO QUINCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 1435 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Ahora, si bien es cierto, la empresa inspeccionada exhibe material fotográfico, mediante el cual se pueden observar envases y tampos debidamente separados de acuerdo a su compatibilidad, a través de letreros que señalan el tipo de residuo, situación que no se realizaba, por lo que se tiene por únicamente **subsanada** la irregularidad, ya que de las dos visita realizadas por esta Autoridad, los inspectores actuantes observaron que no almacenaba sus residuos de acuerdo a su compatibilidad.

Para abundar, debe decirse que las documentales aportadas por el establecimiento cuyo nombre o denominación social es **YACATEX INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.**, entrelazadas de manera lógica, natural y jurídica a los hechos circunstanciados en el acta de inspección de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, integran las pruebas documentales que tienen valor pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, demuestran que la empresa inspeccionada dio cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales federales.

Asimismo y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado *no exhibió al momento de la vista la bitácora de generación y manejo de los residuos peligrosos*, por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad **ha sido desvirtuada**, en virtud de que si bien es cierto, la empresa inspeccionada no presentó documento alguno con el cual acreditara el cumplimiento de la presente irregularidad al momento de realizarse la visita de inspección de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, también lo es que mediante escrito presentado ante esta Delegación en fecha trece de julio de dos mil diecisiete, el Representante Legal de la empresa denominada **YACATEX INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.**, manifestó lo siguiente:

- 2.- Que con fundamento en el artículo 156, párrafos primero y segundo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el numeral 5 (localizable en la página 14 del acuerdo de emplazamiento), y punto QUINTO del citado acuerdo, que nos fue notificado el 26 de junio de 2017; vengo a informar dentro del plazo de 10 días hábiles que desde el 05 de mayo de 2000, mi representada cuenta con una bitácora en la que se asienta el registro del volumen de residuos peligrosos que se generan en la planta, en la que aparecen entre otros conceptos: el nombre del residuo y la cantidad generada; el área o proceso donde se generó; la fecha de entrada y salida del almacén temporal de residuos peligrosos; denominación social del tercero autorizado para su disposición final, y el nombre del responsable técnico de dicha bitácora.

- 3.- La bitácora de generación y manejo de residuos peligrosos se ha llevado desde el 05 de mayo de 2000, y hasta el día de hoy, que es el mismo libro de actas que le fue relacionado a esta autoridad ambiental en el escrito de observaciones presentado el 30 de mayo de 2016, sin embargo, con motivo del acuerdo de emplazamiento, mi representada al establecimiento denominado: **YACATEX INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.** con una multa de \$115,661.00 (CIENTO QUINCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 1435 veces la Unidad de Medida y Actualización.





DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO
INSPECCIONADO: YACATEX INTERNACIONAL, S.A.
DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/39.2/C. 27.1/00146-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No: 206/18

ha incluido las características de toxicidad de los residuos registrados en la bitácora, tomando como punto de partida el 17 de enero de 2012 y hasta la fecha, y para ello se reitera que no hay ningún inconveniente en volver a exhibir los folios que se anexaron en aquella ocasión, complementándolos con todos los que integran la bitácora completa, y los que se han completado con las características de toxicidad, para que esta autoridad ambiental esté segura de que dicho libro existe desde antes de la fecha de inspección que data del 23 de mayo de 2016, y que se lleva de manera correcta, máxime que la cantidad de movimientos en la bitácora por año es relativamente muy pequeña, como lo podrá constatar de nueva cuenta esta autoridad ambiental.

4.- Por todo lo anterior, se le informa también a esta autoridad ambiental que, con el uso y registro de la bitácora, que por cierto se encuentra destinada de manera permanente en el almacén temporal de residuos peligrosos, es muy sencillo el manejo seguro, conservación y la salida de los residuos peligrosos a su destino final por conducto de los terceros autorizados, todo lo cual será demostrado mediante el escrito respectivo y las pruebas conducentes, que se presentarán en el plazo de 15 días hábiles a que se refiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así mismo, con fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete el representante de la empresa inspeccionada, exhibe fe de hechos dictada dentro del acta 13,631, pasado ante la fe del Lic. José Francisco Alejandro Ruiz Robles, corredor público número 22, en la Ciudad de México, el cual hizo constar lo siguiente:

----- **SEGUNDO.-** La señorita **SILVIA CESÁREA ESPINOSA RODRÍGUEZ** procedió a exhibir un "Libro Florete, forma Francesa, Actas", lo cual identificó como "Bitácora de Entrada y Salida de Residuos Peligrosos" de la cual se observó que comenzó del día cinco de mayo del año dos mil al día seis de julio del año dos mil diecisiete, la cual consta con información hasta la página ciento treinta y uno. --- Asimismo, exhibió un "Libro Florete, forma Italiana, Actas" lo cual identificó como "BITÁCORA DE RESIDUOS PELIGROSO", "CONTROL DE ENTRADA Y SALIDA" de la cual se observó que comenzó del día diecisiete de enero de dos mil doce al seis de julio de dos mil diecisiete; fue entonces que la compareciente manifestó haber solicitado hacer referencia a la columna identificada como "Característica de Peligrosidad" que el personal de la sociedad solicitante, actúa en consecuencia dentro de las instalaciones habilitadas para el depósito de "Residuos Peligrosos", en compañía del encargado del almacén.

Documentales que fueron debidamente valoradas, pudiéndose observar que si bien es cierto, exhibe las bitácoras desde el ejercicio fiscal 2000 al 2017, también lo es que es hasta el ejercicio 2012 que las bitácoras de generación de residuos peligrosos cuentan con todas y cada una de las características que señala el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, motivo por el cual esta Autoridad concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento.



No se omite mencionar, que corre agregado en autos la documental pública consistente en el acta número PFFPA/39.2/2C.27.1/161/16/18-VA, documental pública a la que esta Autoridad concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, de fecha veinte de febrero del año en curso, mediante el cual se ordenó verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número 090/17, asentándose lo siguiente:

"5.- El establecimiento presenta bitácora de generación y manejo de residuos peligrosos la cual cuenta con la siguiente información: nombre del residuo, cantidad, característica de peligrosidad, fecha de ingreso, fecha de salida, área de generación, fase siguiente de manejo, disposición final de los residuos y número de autorización por SEMARNAT, responsable de la bitácora."

Por lo que el inspeccionado cumple con lo dispuesto por los artículos 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 71 fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Asimismo y como resultado del estudio de la documentación que integra el expediente citado al rubro, se llega a la conclusión que el inspeccionado no se hace acreedor a una multa ni a medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado *exhibió manifestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos los cuales no se encontraban debidamente requisitados*, por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad **ha sido subsanada mas no desvirtuada**, en virtud de que si bien es cierto, la empresa inspeccionada no presentó documento alguno con el cual acreditara el cumplimiento de la presente irregularidad al momento de realizarse la visita de inspección de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, también lo es que mediante escrito presentado ante esta Delegación en fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, el inspeccionado realiza manifestaciones y exhibe diversas documentales, con las cuales pretende subsanar o desvirtuar la presente irregularidad, documentales consistentes en Manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con números de folios 22539 y 22538, ambos con fecha del 11/12/15 y los cuales se encuentran debidamente requisitados, por lo que derivado de lo anterior, esta autoridad determina que el inspeccionado acreditó de forma tardía el cumplimiento a su obligación ambiental federal, en virtud de que los manifiestos antes señalados, ya cuentan con la firma y el sello del destinatario, lo que en la visita no lo tenían.

No se omite mencionar, que corre agregado en autos la documental pública consistente en el acta número PFFPA/39.2/2C.27.1/161/16/18-VA, documental pública a la que esta Autoridad concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, de fecha veinte de febrero del año en curso, mediante el cual se ordenó verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número 090/17, asentándose lo siguiente.

**"6.- No presenta Manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos para sólidos
impregnados de aceite".**

Para lo cual, dentro del plazo otorgado para manifestar lo que a su derecho convenga, de acuerdo a lo establecido por el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, el [REDACTED] y la [REDACTED]

Representante Legal de la empresa inspeccionada, manifestó lo siguiente:

27.- Al respecto y no obstante que dicho punto de verificación no forma parte de la orden de verificación, con lo cual no estaríamos obligados a responder ni atender, sin embargo, por tratarse del tema ambiental que nos importa a todos en esta empresa y a todos en esta gran ciudad, y porque todo nuestro actuar es de buena fe, me permito manifestar que se deberá tener por cumplida dicha presunta irregularidad, porque mi representada de manera habitual y permanente entrega para su disposición final a diversos proveedores terceros autorizados, los residuos peligrosos, tal y como sucedió con el tercero autorizado denominado: WESS CORPORATE, S.A. DE C.V., quien mediante el "Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos", folio número 48158, el 03 de julio de 2017; retiró las lámparas fluorescentes, los envases vacíos (que catalogó con el genérico de basura industrial contaminada) y las resinas caducas que se tenían almacenadas temporalmente hasta esa fecha. Documento que se exhibió en copia certificada y sirvió para comprobar que mi representada sí entrega para su transporte y disposición final estos residuos peligrosos que genera, y lo hace a través de personas autorizadas por la autoridad ambiental para ello, como lo establece el artículo 46, fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, tal y como se constata en el primer testimonio del acta número 13,627, que contiene una fe de hechos solicitada por mi representada en relación con los hechos de la presunta irregularidad identificada con el numeral 1 hoy 6, levantada el 03 de julio de 2017, por el Lic. José Francisco Alejandro Ruiz Robles, Corredor Público número 22 de la Ciudad de México, la cual se ofreció como medio de convicción en el capítulo de pruebas del escrito de argumentaciones presentado ante esta H. Autoridad Ambiental el 17 de julio de 2017, y que fue recibido con el número de control 2293.

28.- Y recientemente, se hizo entrega al mismo proveedor tercero autorizado denominado: WESS CORPORATE, S.A. DE C.V., mediante el "Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos", folio número 52948, el 23 de febrero de 2018, quien retiró aceite contaminado, resina, lámparas fluorescentes, y envases vacíos que estaban en el almacén temporal de la empresa. Y los textiles (trapos) impregnados de aceite a otro diverso proveedor tercero autorizado denominado: MARIO CORONA VIGUERAS, mediante el "Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos", con número de folio 22934, del 23 de febrero de 2018, proveedor que es el que nos brinda el servicio para este tipo de residuo peligroso, como lo demuestro con los diversos

"Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos", con número de folio 22566, del 24 de febrero de 2016; con número de folio 22655, del 21 de septiembre de 2016, y con número de folio 22743, del 09 de septiembre de 2017.

Documentales a las que esta Autoridad concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, con las que se demuestra que ha dado disposición final a los sólidos

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se eliminan cinco palabras de conformidad con el artículo 113 fracción II de la LFTAIP, por tratarse de datos personales concernientes al particular.

Se sanciona al establecimiento denominado YACATEX INTERNACIONAL, S.A. DE C.V. con una multa de \$315,661.00 (CIENTO QUINCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 1435 veces la Unidad de Medida y Actualización.



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: YACATEX INTERNACIONAL, S.A.
DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/39.2/2C. 27.1/00146-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No: 206/18



impregnados con aceite; sin embargo y en virtud de que los manifestos fueron exhibidos de manera tardía por el inspeccionado y no hacerlo durante la visita de inspección de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, motivo que lo hace subsanar dicha irregularidad.

Para abundar, debe decirse que las documentales aportadas por el establecimiento cuyo nombre o denominación social es **YACATEX INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.**, entrelazadas de manera lógica, natural y jurídica a los hechos circunstanciados en el acta de inspección de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, integran las pruebas documentales que tienen valor pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, demuestran que la empresa inspeccionada dió cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales federales.

Asimismo y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

Ahora bien, se puede observar que del acta de inspección de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, se hicieron constar diversas infracciones las cuales han sido analizadas y valoradas en la presente resolución y conforme a las documentales agregadas en autos, lo que conlleva a que las sanciones por las irregularidades detectadas se determinen de forma separada al momento de sancionar en la presente Resolución por el incumplimiento o cumplimiento tardío a la Legislación Ambiental aplicable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Cabe destacar que existe una diferencia entre las irregularidades que se encuentran circunstanciadas en el Acta de Inspección y aquellas que derivan del incumplimiento a las Medidas Correctivas ordenadas por esta autoridad mediante el Acuerdo de Emplazamiento correspondiente; las primeras nacen debido al incumplimiento que el establecimiento ha dado a sus obligaciones ambientales federales y que son circunstanciadas en el Acta de Inspección, al respecto, terminada la diligencia de inspección se le otorgó al establecimiento un plazo de cinco días hábiles para que manifestara lo que a su derecho corresponda respecto a éstas irregularidades; por lo que hace a las segundas, aquellas que son dictadas por esta Autoridad mediante el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas, son consideradas prioritarias, mismas que se originaron del incumplimiento a las obligaciones ambientales que fueron circunstanciadas en el Acta de Inspección, asimismo, una vez notificado el Acuerdo de Emplazamiento, se le otorgó al establecimiento un plazo de quince días hábiles para manifestar lo que a su derecho corresponda, por medio del cual debían ser cumplidas las Medidas Correctivas ordenadas por esta autoridad, cabe destacar que ambos plazos son concedidos por la legislación ambiental federal aplicable, mismos que deben ser de utilidad para desvirtuar o subsanar las irregularidades detectadas en el acta de inspección y para dar cumplimiento a las Medidas Correctivas dictadas por esta Autoridad, de lo contrario, se actualizaría

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Se sanciona al establecimiento inspeccionado YACATEX INTERNACIONAL, S.A. DE C.V. con una multa de \$115,661.00 (CIENTO QUINCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 1435 veces la Unidad de Medida y Actualización.

PROTECCIÓN AL AMBIENTE

YACATEX INTERNACIONAL

\$115,661.00

(CIENTO QUINCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS)

00/100 M.N.)

Actualización.

un reiterado incumplimiento a la legislación ambiental federal vigente e implicaría la aplicación de sanciones administrativas a cada caso concreto.

En otro orden de ideas, se hace de su conocimiento que SUBSANAR implica que una irregularidad existió pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a el o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

DESVIRTUAR significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable.

Por las irregularidades no desvirtuadas el establecimiento infringió las disposiciones ambientales en la siguiente materia:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

1.- No contaba con Registro como Generador de Residuos Peligrosos para los siguientes residuos: lámparas fluorescentes, envases vacíos que contuvieron material peligrosos y resinas caducas, ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que pudiera constituir una contravención con lo dispuesto por los artículos 43 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, así como la posible comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

2.- No contaba con almacén temporal de Residuos Peligrosos, lo que pudiera constituir una contravención con lo dispuesto por los artículos residuos peligrosos, motivo por el cual se acreditó la contravención a lo ordenado en los artículos 40, 41 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 46 fracción V, 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la posible comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

3.- No envasaba, etiquetaba ni identificaba debidamente los envases y tampos que contienen sus residuos peligrosos, lo que pudiera constituir una contravención con lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 46 fracción I, III y IV y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, así como la posible comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

4.- Mezclar los residuos peligrosos consistentes en lámparas fluorescentes y los trapos impregnados de aceite, mismos que son incompatibles entre ellos, lo que pudiera constituir una contravención con lo dispuesto por los artículos 40, 41, 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción II y VII del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: YACATEX INTERNACIONAL, S.A.
DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/39.2/20. 27.1/00146-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No: 206/18

Integral de Residuos; así como la posible comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

5- No haber exhibir los manifestos de entrega, transporte y recepción, debidamente requisitados, lo que pudiera constituir una contravención con lo dispuesto por los artículos 42 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción VII, 75 fracción II y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; así como la posible comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Asimismo, es importante señalar que de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos, el acta de inspección, al haber sido levantada por inspectores adscritos a esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituye documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, por lo tanto, los hechos u omisiones asentados en las multicitadas actas de inspección y verificación, se consideran infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y su Reglamento y que son susceptibles de ser sancionadas por esta Autoridad; sirve de apoyo el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." *Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Días Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.*

Toda vez que con base en los razonamientos que anteceden, se ha acreditado las contravenciones e infracciones cometidas, con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal determina que previo a imponer las sanciones que correspondan, se toma en consideración lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la gravedad de las infracciones antes precisadas se determinan en base a lo siguiente:

Por lo que atendiendo al supuesto establecido en el artículo antes mencionado, la gravedad de las infracciones se debe determinar considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública, la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable. En el caso que nos ocupa, en término de lo expuesto en el considerando que antecede se determinó que el sujeto a procedimiento cometió la siguiente infracción prevista en el artículo 106 fracciones II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se sanciona al establecimiento

denominado YACATEX INTERNACIONAL, S.A. DE C.V. con una multa de \$115,661.00 (CIENTO QUINCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 1435 veces la Unidad de Medida y Actualización.

PROCURADURIA FEDERAL DE

YACATEX INTERNACIONAL

OPORTUNIDAD

OPORTUNIDAD



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO
INSPECCIONADO: YACATEX INTERNACIONAL, S.A.
DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFP/89.2/2C. 27.1/00146-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N°: 206/18

Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y a la salud; III.- Mezclar residuos peligrosos que sean incompatibles entre sí; XIII.- No presentar los informes que esta Ley establece respecto de la generación y gestión integral de los residuos peligrosos; XIV.- No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en términos de esta ley; XV.- No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos; y XXIV.- Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

Derivado de lo antes señalado se tiene que la infracción cometida consistente en no registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley, constituye un trámite de carácter administrativo, la cual por sí sola no causan un daño o puede producir un daño en la salud pública, o en su caso que con esta conducta se hubiese generado desequilibrio ecológico, afectando recursos naturales o de la biodiversidad, ya que se trata de documentos con los que deba contar dicha persona moral, al generar residuos peligrosos, debidamente realizados ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo tanto dicha infracción no se considera grave.

Por lo que hace a las infracciones consistentes en Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive y no dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, etiquetado y envasado de sus residuos peligrosos, así como no contar con un almacén temporal de residuos peligrosos, y mezclar los residuos que son incompatibles entre sí, son consideradas como **graves** en virtud de que las mismas pueden ocasionar daños a la salud, por los motivos que a continuación se exponen:

El almacenamiento de residuos peligrosos, es una etapa importante en el manejo integral de los mismos, toda vez que en dicha etapa los residuos peligrosos estarán bajo resguardo del generador hasta en tanto los mismos sean enviados a disposición final a través de empresa debidamente autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para ello, debiendo conservarlos en lugares que eviten que los mismos se dispersen o causen lixiviados causados por cambios climáticos, ahora bien, para que la etapa de almacenamiento se lleve a cabo de manera adecuada, es necesario contar con un almacén de residuos peligrosos, el cual debe cumplir con una serie de características establecidas en el artículo 82 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, a efecto de evitar accidentes o que provoquen contaminación de suelos, agua y demás seres vivos existentes en el medio y toda vez que el espíritu normativo de la legislación ambiental es de carácter preventivo, al regular la actividad de generación y manejo de los residuos, se está previniendo daños a la salud pública, que pueden provocar estos residuos.

El manejo integral de residuos peligrosos comprende diversas etapas, se considera como parte de ese manejo, el que se le da al interior del establecimiento que lo genera, y que en el caso que nos ocupa corresponde al identificado y etiquetado de estos; el identificado de los residuos debe realizarse de acuerdo con su estado físico, con sus características de peligrosidad y tomando en consideración su incompatibilidad con otros residuos, esto para evitar que quienes intervienen en las respectivas etapas de manejo, al tener contacto con ello no queden expuestos a los agentes

Boulevard El Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se sanciona al establecimiento
denominado YACATEX INTERNACIONAL, S.A. DE C.V. con una multa de \$115,661.00 (CIENTO QUINCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 1435 veces la Unidad de Medida y Actualización.

PROCURADURÍA FEDERAL DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

químicos que componen dichos residuos, sin que se tome las previsiones necesarias, y como se advierte en el presente asunto, no se estaba realizando la debida clasificación de los mismos, provocando con esto que se produzcan mezclas de los componentes de los residuos y que aparezcan fases diferente que dificulta el tratamiento posterior y se provoquen reacciones entre sí, y atendiendo a que los residuos que maneja la persona sujeta a este procedimiento, son tóxico e inflamables, por lo que ante tal circunstancias el personal que interviene en su manejo se encuentra en contacto directo con sustancias tóxicas; razón por la cual es importante que se del manejo adecuado, evitando que las afectaciones referidas puedan causar un daño en la salud de las persona que se vean involucradas en su manejo, situación que se estaba produciendo en este caso, al no estarse clasificando conforme estipula la ley sus residuos generados.

Es, por tanto, obligación de quien genera, realizar la identificación correcta de sus residuos peligrosos, para que se eviten provocar daños a la salud humana o al ambiente.

Por esta razón, si se generan residuos peligrosos debe darse el manejo adecuado, evitando que se mezclen con otros materiales para no generar con estos más contaminación al ambiente por lo que deberán estar debidamente manejados a efecto de que eviten accidentes o que provoquen contaminación de suelos, agua y demás seres vivos existentes en el medio y toda vez que el espíritu normativo de la legislación ambiental es de carácter preventivo, al regular la actividad de generación y manejo de los residuos, se está previniendo daños a la salud pública, que pueden provocar estos residuos al entrar en contacto con los seres humanos y sus componentes.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 173 fracción **II** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que hace a la valoración de la situación económica del establecimiento, es importante señalar que el inspeccionado no presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas; asimismo y toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas asentadas en el Acta de inspección número PFP/39.2/C.27.1/161/16 de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, a fojas número 4 y en el Resultando 2 de la presente Resolución, por lo que se toman en cuenta los elementos que obran en el expediente en que se actúa consistentes en: que el establecimiento se constituyó formalmente

Se eliminan 3 líneas y una tabla de conformidad con el artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de datos fiscales.

DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: YACATEX INTERNACIONAL, S.A.
DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/39.2/C. 27.1/00146-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No: 206/18

Se eliminan 1 tabla de conformidad con el artículo 113 fracción II de la Ley
Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de
datos fiscales.



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: YACATEX INTERNACIONAL, S.A.
DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFP/39.2/2C. 27.1/00146-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No: 206/18

Por lo que podemos observar que es considerable para el desarrollo de su actividad económica; elementos que permiten determinar su estabilidad y permanencia económica del establecimiento, aunado al provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de la producción que hace presumir lo reductible, en condiciones generales de la erogación que por ello tiene que efectuar, como contraprestación del trabajo personal subordinado, lo cual es indicativo de su capacidad económica, puesto que tales erogaciones, corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan, y constituye elementos que nos permite determinar la capacidad económica del establecimiento la cual es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la normatividad ambiental. Para robustecer lo anterior citamos en criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia, que a la letra dice:

"NOMINA, IMPUESTO SOBRE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL GRAVAR ACTIVIDADES MERCANTILES QUE OCUPAN UN ALTO PORCENTAJE DE TRABAJADORES". Si un quejoso alega que no desarrolla una actividad notoriamente artesanal y ocupa un gran número de mano de obra por lo que genera una ganancia mínima, debe considerarse que se trata de razones insuficientes para acreditar que el impuesto sea ruinoso; específicamente si no se precisa, siquiera cual es la ganancia mínima que no le permite afrontar el pago de la tasa del 2 % del Impuesto sobre nóminas que, además, como gasto efectuado de manera necesaria en el proceso de producción, es una partida deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en términos del artículo 24 fracción Y, de la ley de la materia, por lo que su impacto en los resultados financieros es mínimo. Por otra parte si la actividad mercantil ocupa y requiere de un alto número de trabajadores, ello es indicativo normalmente del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de producción, que hace presumir lo reductible, en condiciones generales de esa erogación, lo que se reafirma si no se llega a demostrar que la generalidad de empresas de la rama mercantil a la que pertenece la quejosa, estén financieramente impedidas para soportar el pago del impuesto, resultando insuficiente aducir una situación hipotética y en abstracto para pretender acreditar la desproporcionalidad e injusticia de las condiciones en que se ha sido decretado el tributo."

Amparo en Revisión 3097/88 Pastelería La Paloma, S.A de C.V. 12 de diciembre de 1989. 5 votos.
Amparo en Revisión 1272/90 Alberto Joel Espinoza Méndez. 3 de septiembre de 1990. 5 votos.
Amparo en Revisión 1825/89 Rectificaciones Marina S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. 5 votos.
Amparo en Revisión 1539/90 María del Rosario Cachafeiro García. 13 de diciembre de 1990. 5 votos.
Amparo en Revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones S.A. de C.V. 13 de diciembre de 1990. 5 votos.
Tesis de jurisprudencia 5/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos. Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Octava época Tomo VII, febrero, 1991, pág. 59.

En virtud de lo anterior y al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa, que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica del inspeccionado; esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el

momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción **III** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la búsqueda realizada en los archivos de esta Delegación no se encontró dato alguno que permita determinar que el establecimiento denominado **YACATEX INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.**, haya constituido reincidencia.

Con fundamento en el artículo 173 fracción **IV** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado **YACATEX INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de las infracciones señaladas en el artículo 106 fracción II, III, XIII, XIV, XV y XXIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; también lo es que el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente como lo son el contar con un registro como generador de residuos peligrosos, su almacén temporal de residuos peligrosos y envasar, etiquetar e identificar sus tambos y envases que contienen sus residuos peligrosos, mezclar los residuos peligrosos; lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones; se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan; tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que la infracción acreditada es de carácter NEGLIGENTE. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época, 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del acto, pero por negligencia, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo.

Boulevard El Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950
Se sanciona al establecimiento denominado **YACATEX INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.** con una multa de **\$115,661.00 (CIENTO QUINCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 1435 veces la Unidad de Medida y Actualización.

DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: YACATEX INTERNACIONAL, S.A.
DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/39.2/PC. 27.1/00146-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No: 206/18

tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Por lo tanto, actuó negligentemente en razón de que realizó las acciones de manera tardía, mismas que tenía que llevar a cabo para cumplir con sus obligaciones ambientales que le corresponden.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no llevar a cabo los trámites administrativos y legales ante la autoridad ambiental correspondiente a efecto de que el establecimiento denominado **YACATEX INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.**, cumpla con sus obligaciones ambientales respectivas, le representa un beneficio directamente obtenido consistente en un ahorro en dinero y en tiempo, como lo es el no haber asistido en el tiempo debido a realizar su actualización a su registro como generador de residuos peligrosos, dinero al no implementar un almacén temporal bajos las estrictas normas de ley, así como el ahorro de dinero en la colocación de las etiquetas a los envases o tampos que contienen sus residuos peligrosos, contribuyendo con estas situaciones y con esta actitud por parte del establecimiento a incrementar el potencial del riesgo para el ambiente en perjuicio de la salud de la población, así mismo el no dar disposición final a sus residuos peligrosos al no llevarlos ante empresa autorizada, le genera un beneficio económico.

De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone al establecimiento denominado **YACATEX INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.**, toda vez que la ley de la materia en el precepto legal que se cita, establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley entre 20 y 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción. Criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, Noviembre 1985 Pág. 421.



Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se sanciona al establecimiento denominado **YACATEX INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.** con una multa de **\$115,661.00 (CIENTO QUINCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 1435 veces la Unidad de Medida y Actualización.

"MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS". Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.-
Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.-
Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos.-
Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.-
Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos.-
Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.

Por todo lo anterior y considerando además, el análisis de las causas de atenuantes y agravantes con fundamento en los artículos 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 101 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se procede a imponer al inspeccionado las siguientes sanciones:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

1.- Por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente al no contar con Registro como Generador de Residuos Peligrosos para: lámparas fluorescentes, envases vacíos que contuvieron material peligrosos y resinas caducas, ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo dispuesto establecido en los artículos 43 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción XIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y tomando en cuenta la atenuante de haber cumplido durante la secuela del procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y de esa forma haber subsanado dicha irregularidad, misma que se circunstanció en el acta de inspección de

fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, se sanciona al establecimiento con una multa de **\$15,072.20 (QUINCE MIL SETENTA Y DOS PESOS 20/100 M.N.)**, equivalente a 187 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2018 es de \$80.60, de acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de febrero de dos mil dieciocho y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso.

2.- Por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente al no contar con un almacén temporal para los residuos peligrosos que genera, en términos de lo dispuesto establecido en los artículos 40, 41 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 46 fracción V, 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción II y XXIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y tomando en cuenta la atenuante de haber cumplido durante la secuela del procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y de esa forma haber subsanado dicha irregularidad, misma que se circunstanció en el acta de inspección de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, se sanciona al establecimiento con una multa de **\$25,147.20 (VEINTICINCO MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS 20/100 M.N.)**, equivalente a 312 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2018 es de \$80.60, de acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de febrero de dos mil dieciocho y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso.

3.- Por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente al no identificar ni etiquetar debidamente con etiquetas que contengan los siguientes datos: nombre del generador, nombre del residuo, caracterización CRETI y fecha de generación, en términos de lo dispuesto establecido en los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 46 fracción I, II y IV y 82 fracción I, inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción II y XXIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y tomando en cuenta la atenuante de haber cumplido durante la secuela del procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y de esa forma haber subsanado dicha irregularidad, misma que se circunstanció en el acta de inspección de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, se sanciona al establecimiento con una multa de **\$25,147.20 (VEINTICINCO MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS 20/100 M.N.)**, equivalente a 312 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2018 es de \$80.60, de acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de febrero de dos mil dieciocho y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso.

4.- Por haber mezclado los residuos peligrosos consistentes en lámparas fluorescentes y los trapos impregnados de aceite, mismos que son incompatibles entre ellos, en términos de lo dispuesto establecido en los artículos 40, 41, 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los

Residuos, 46 fracción II y VII del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y tomando en cuenta la atenuante de haber cumplido durante la secuela del procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y de esa forma haber subsanado dicha irregularidad, misma que se circunstanció en el acta de inspección de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, se sanciona al establecimiento con una multa de **\$25,147.20 (VEINTICINCO MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS 20/100 M.N.)**, equivalente a 312 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2018 es de \$80.60, de acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de febrero de dos mil dieciocho y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso.

5.- Por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente al no presenta los manifestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos de los residuos peligrosos que fueron generados con motivos de su actividad, en términos de lo dispuesto establecido en los artículos 42 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción VII, 75 fracción II y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y tomando en cuenta la atenuante de haber cumplido durante la secuela del procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y de esa forma haber subsanado dicha irregularidad, misma que se circunstanció en el acta de inspección de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, se sanciona al establecimiento con una multa de **\$25,147.20 (VEINTICINCO MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS 20/100 M.N.)**, equivalente a 312 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2018 es de \$80.60, de acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de febrero de dos mil dieciocho y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso.

Por lo que se impone al establecimiento una multa global de **\$115,661.00 (CIENTO QUINCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 1435 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2018 es de \$80.60, de acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de febrero de dos mil dieciocho y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por haber incumplido la infracción prevista en el artículo 106 fracción II, III, XIII, XIV, XV, XVIII, XXIV y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y por haber infringido las disposiciones ambientales en términos del Considerando II de esta Resolución, se sanciona al establecimiento cuyo nombre o denominación es **YACATEX INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$115,661.00 (CIENTO QUINCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 1435 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2018 es de \$80.60, de acuerdo con la Unidad de medida y

Boulevard El Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 55950

Se sanciona al establecimiento denominado **YACATEX INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.** con una multa de **\$115,661.00 (CIENTO QUINCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 1435 veces la Unidad de Medida y Actualización.

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

31

actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de febrero de dos mil dieciocho y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso.

SEGUNDO.- El pago de la multa impuesta deberá efectuarse en cualquier sucursal bancaria, para lo cual se anexa instructivo del proceso de pago. Asimismo se informa al interesado de que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, se enviará copia certificada al Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal "3", con Clave para su identificación número PFFPA/39.1/2C.27.1/0146/18/206 para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los cargos y gastos de ejecución que procedan.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la interesada que el recurso que procede contra la presente resolución es el de revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en todas sus fracciones, garantizando el pago de la multa mediante alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

CUARTO.- Se hace saber al establecimiento denominado **YACATEX INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el archivo de esta Delegación, ubicado en Calle Boulevard del Pípila Número uno, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, Código Postal 53950.

QUINTO.- Se le hace saber a la sancionada que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el Artículo 161 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Resíduos, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrán presentar por escrito la solicitud y el proyecto de inversión respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con treinta días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenará su archivo, no se considerarán viables los proyectos cuyas inversiones tengan como finalidad corregir las irregularidades detectadas por la autoridad, o bien, cuando no cumpliero a las medidas correctivas que hayan sido ordenadas al infractor, o pretendan invertir en obras que guarden relación con las obligaciones a las que se está sujeto por disposición de la normatividad ambiental o con obligaciones contenidas en condicionantes de licencias, permisos o autorizaciones. Y que para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa, deberá garantizar el pago de la misma mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del

Código Fiscal de la Federación.

SEXTO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 primero y segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Boulevard el Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Estado de México, Código Postal 53950.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al

representante legal del establecimiento denominado **YACATEX INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.**, o bien a los autorizados por la empresa los CC. Eduardo Jesús Viesca de la Garza, Gerardo Viesca de la Garza y Silvia C. Espinosa Rodríguez, en el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis I y 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, señalándole para que a la brevedad haga del conocimiento de esta autoridad, la realización del pago de la multa impuesta presentando una copia del comprobante de pago.

Así lo Acordó y firma el **Lic. Juan Ramón Gamboa Méndez**, Delegado en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Procurador Federal de Protección al Ambiente.

Vo.Bo.: Nancy Mishel Morfón de la Cruz.
Revisó: Jessica López Arredondo.
Elaboró: Nallely Aidé González Flores.

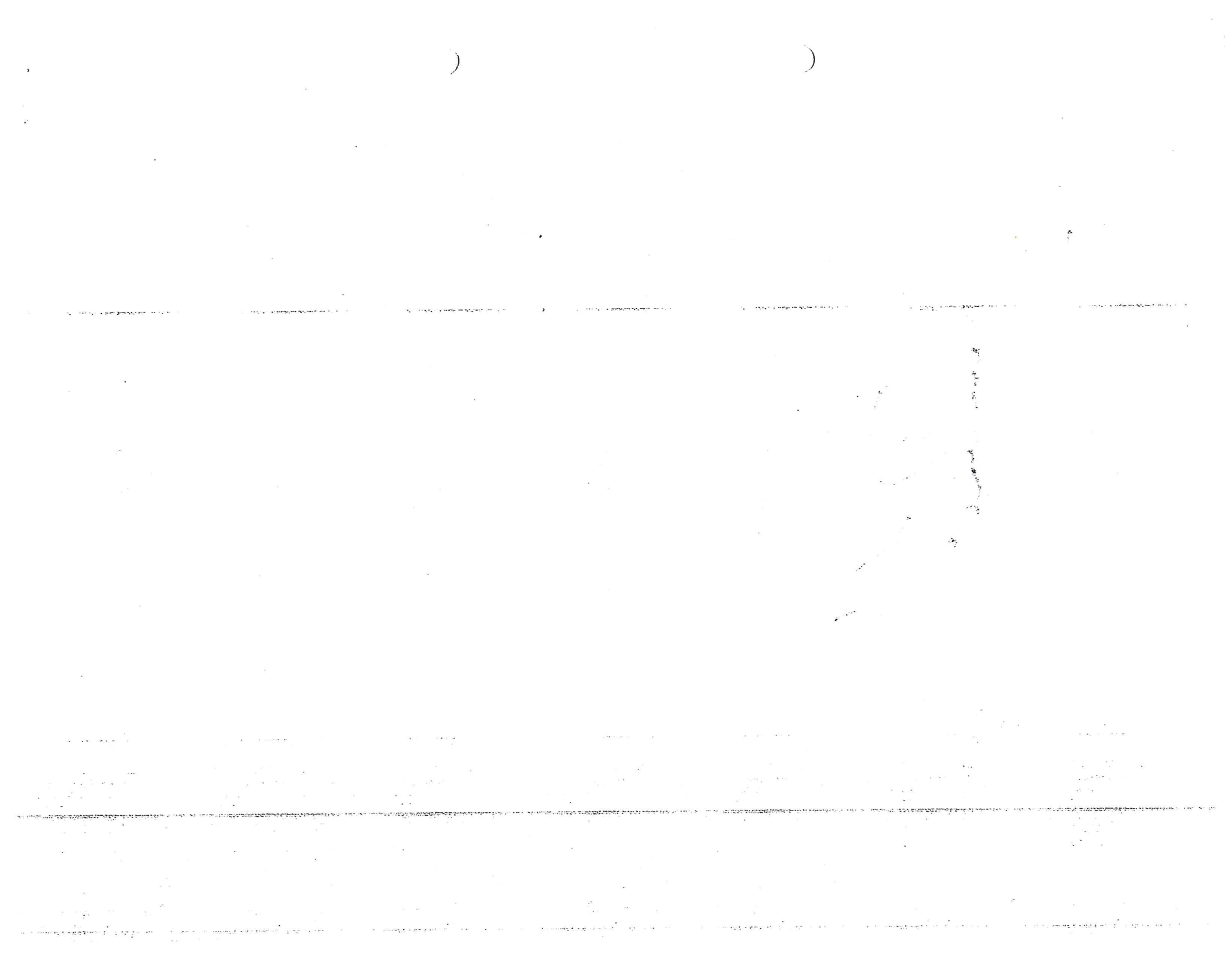


Se eliminan 21 palabras y 2 números de conformidad con el artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de datos fiscales.

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se sanciona al establecimiento denominado **YACATEX INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.** con una multa de **\$115,661.00 (CIENTO QUINCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 1435 veces la Unidad de Medida y Actualización.





CEDULA DE NOTIFICACION

NO. DE EXPEDIENTE: Prosa 2012-0316-16

YACATEX INTERNACIONALES A.C. S. de C. V.

REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO O INTERESADO

En Ciudad de México, siendo las 12 horas con 25 minutos del día 10 de Julio del año dos mil dieciocho, el C. Michael Douette Sandbal Lavín, notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con número de credencial 12-016, que me acredita como notificador: me constituí en el inmueble marcado con el número de la calle en la Colonia en la Entidad Federativa de , con código postal cerciorándome por medio de Notencia visible del inmueble, letrero visible de la empresa, porton metálico azul por el dicho de quien recibe

que es el domicilio que se señala en el documento a notificar y que se precisa más adelante, para oír y recibir todo tipo de notificaciones, entendiendo la presente diligencia de notificación, con quien dijo llamarse quien se identifica por medio de Credencial Privada con número 1877011668559, en su carácter de Autorizado, personalidad que acredita con su dicho al marcarlo en el documento, a quien en este acto y con fundamento en los artículos 167 bis 1 primer y segundo párrafo, y 167 bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar, Resolución Administrativa número 206/18 de fecha 29 de Julio, la cual fue emitido por Ranón Cambra Neri y Dargob de la Protección ZALAMA, dentro del expediente administrativo referido al rubro de la presente; y del cual recibe copia con firma autógrafa, misma que consta de 17 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 12 horas con 35 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del documento que se notifica, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

Nombre y firma del notificador

Michael Douette Sandbal Lavín

Se elimina 1 firma, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de datos personales concernientes a una persona física.

12/22/2011